

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES – CUNDINAMARCA

Dos de octubre de dos mil veinte

RAD: 2020-00073

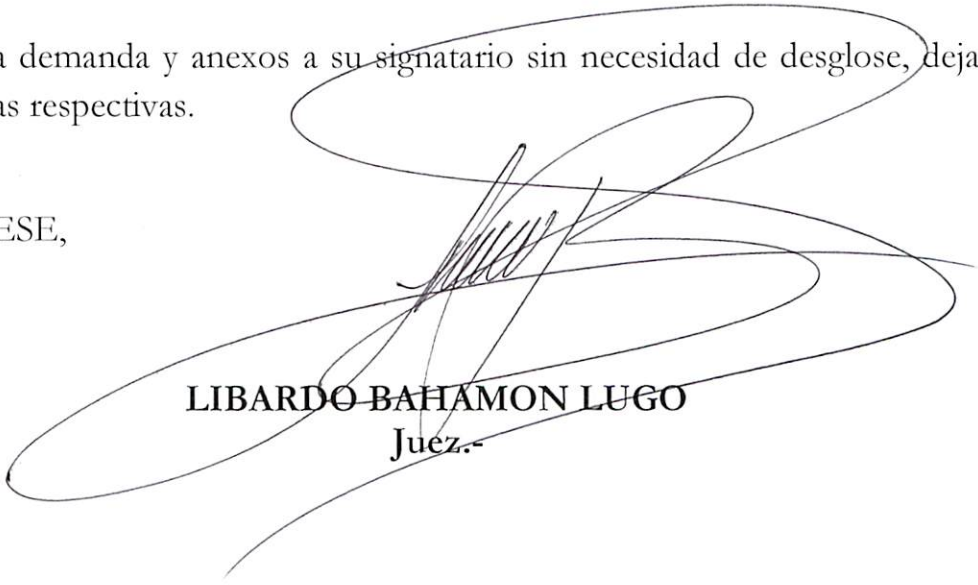
Revisada la actuación surtida se observa que no obstante el contenido de las documentales allegadas por la actora, no se dio cumplimiento a los numerales cuarto y quinto del auto admisorio de demanda, ya que no se acreditó el envío del escrito subsanatorio a la parte demandada, ni mediante correo electrónico ni constancia de entrega física según lo aportado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Se advierte que el envío previsto en los artículos tercero y quinto del decreto presidencial 806 de 2020 no se puede siquiera presumir en los términos expuestos en el inciso final del artículo 292 del C.G.P. ante la orfandad probatoria al respecto.

Así las cosas, el despacho teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. **RECHAZA** la anterior demanda.

Entréguese la demanda y anexos a su signatario sin necesidad de desglose, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


LIBARDO BAHAMON LUGO
Juez.-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó mediante ESTADO.No. <u>20</u>
Hoy <u>- 5 OCT 2020</u> a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario -